



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de derogación del artículo 219 del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, el 25 de mayo de 2017, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 30 de mayo del mismo año, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Así como, por medio de correo electrónico, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al inciso a) la Procuraduría General de Justicia del Estado formuló su opinión por escrito, así como el licenciado Daniel Tovar Olvera, Presidente del Colegio de Abogados de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, y un comparativo con legislación de otros estados.

Se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.

En cumplimiento al inciso d) se elaboró un documento en el que se concentraron las opiniones recibidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El 17 de octubre se llevó a cabo la reunión de la mesa de trabajo para el análisis de la iniciativa en el que participaron el licenciado Víctor Federico Pérez Hernández, Magistrado de la Primera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, titular del Área de Normatividad y Análisis Legislativo de la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia y el licenciado Juan Joel Sánchez Chagoyán, adscrito a dicha Dirección; el Maestro Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación de la Coordinación General Jurídica y el Maestro Carlos Alejandro Rodríguez Pacheco, adscrito a la Dirección General; el Maestro Antonio Silverio Martínez Hernández, del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado; y asesores de las diputadas y de los diputados.

Posteriormente, en reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 10 de abril de este año, la presidencia de la Comisión, instruyó la elaboración de un dictamen en sentido positivo en los términos de la iniciativa.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciante con motivo de su propuesta legislativa señala, además de manifestar los impactos jurídico, administrativo, presupuestario y social, que:

«**Primero.** Como es sabido, y siguiendo al doctor Raúl Carnevali Rodríguez (artículo *DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO. HACIA UNA POLÍTICA CRIMINAL RACIONAL*, consultable en http://www.scielo.php?script=sci_arttext&pid=SO718-00122008000100002, la misión fundamental del Derecho penal es la protección de aquellos intereses que son estimados esenciales para la sociedad y que permiten mantener la paz social. Sin embargo, la cuestión es de qué forma el Estado orienta dicha misión, de manera que pueda sostenerse en pilares que le brinden legitimidad a su actuación.

Para alcanzar dicha legitimidad no debemos perder de vista que el Derecho penal también interviene cuando no se imponen ni penas ni medidas de seguridad, es decir, también le corresponde al Derecho penal resolver en qué casos no debe intervenir, como también precisar cuándo debe reducir la violencia estatal que va implícita en su ejercicio, tal como sucede por la propia naturaleza del sistema procesal acusatorio, que introduce mecanismos de solución de conflictos que no suponen la imposición de una pena sino acuerdos reparatorios, aunque el hecho históricamente sí sea un delito.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por tanto, el Derecho penal se legitima cuando sus mecanismos corresponden a lo que la ciudadanía espera de su Derecho penal. En este orden, el Estado debe apreciar y valorar si el *quantum* de violencia que emplea se relaciona con la necesaria eficacia disuasiva en su actuación. Si conforme a este autoanálisis se aprecia que se puede ser igualmente eficiente en la prevención de los delitos y de las reacciones informales reduciendo o eliminando el exceso de violencia, entonces debe hacerse.

Además, la dimensión política que contiene el principio de *ultima ratio*, sirve de orientación al legislador para que el Derecho penal intervenga sólo cuando sea estrictamente necesario en términos de utilidad social general; por lo que un empleo especialmente intenso del instrumento punitivo, permitiría afirmar que ya no es posible siquiera hablar de *ultima ratio* sino de *prima ratio* esto es, se emplea el recurso punitivo para prevenir ciertos comportamientos sin examinar siquiera cuan eficiente y necesario pueda ser éste.

Ahora bien, es indudable que debe tenerse en consideración y valorarse cuan eficiente puede ser el Derecho penal para que no termine castigando conductas que perfectamente pueden ser comprendidas en otra esfera sancionatoria, incluso meta legales, así como para no estar frente a manifestaciones legislativas poco reflexivas.

En contexto de un Estado democrático de Derecho, la cuestión a resolver es por qué el Estado debe limitar su intervención punitiva. Dicho en otros términos, por qué la legitimidad del Derecho penal debe pasar por renunciar, en algunos casos, a la pena o disminuir ésta. Bajo esta óptica, no cabe duda que principios como el de *ultima ratio* tienen un indudable basamento de carácter político, pues, en definitiva, la decisión de intervenir constituye una exigencia político-jurídica dirigida al legislador, donde la norma penal constituye en cierto modo la *ultima ratio* en el instrumental del legislador.

No pocas veces el incremento punitivo, a veces irreflexivo, y que ponen en entredicho el carácter de *ultima ratio* que se espera del instrumento penal, obliga a preguntarnos cómo podemos racionalizar su empleo para no atribuirle a la ley penal funciones que no le corresponden o al menos, no de manera exclusiva. Es así, que frente al descrédito de otras instancias de control social le atribuyen el rol de sostenedor de los valores éticos de la sociedad, con el riesgo cierto de confundir el contenido del Derecho penal con determinadas proposiciones valorativas, convirtiéndose así, en una especie de *orientador moral*, en desmedro de otras instancias a las que sí les corresponden tales funciones.

Finalmente, y continuando con el doctor Raúl Carnevali, resulta esencial suponer como criterio legitimador de intervención, que el Derecho penal actúa sólo para proteger los bienes jurídicos más relevantes para una sociedad, teniendo en consideración cuestiones referidas al merecimiento (justicia) de pena y a la necesidad (utilidad) de pena, que si bien no pueden imponer como criterios al legislador, pues éste dispone de un espacio de libertad en sus decisiones político criminales, tampoco se puede dejar de reconocer que éstos, en la medida que respondan a un determinado horizonte jurídico, político y cultural común, sí pudieran estimarse como exigibles o al menos vinculatorios.

Segundo. Hoy tal vez nuestra sociedad se afecte por el incesto equiparado, pero igual tal vez lo que principalmente produzca esa idea sea rubor porque así lo establecen las costumbres y los principios que rigen nuestra moral social actual, más no es razón suficiente para que la ley deba darle carácter delictivo y establecer sanciones en su contra.

Lo anterior halla razón al encontrar que, según la Clasificación Estadística de Delitos (CED) 2012 del INEGI, el estado de Guanajuato es el único de todas las entidades federativas del país que contempla en su legislación penal el delito de Incesto Equiparado, es decir, castigar a



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, claro está, sin la existencia de parentesco consanguíneo y por supuesto sin involucrar a menores de edad ya que este caso se estaríamos frente a una conducta típica diversa.

Desde el punto de vista constitucional, el legislador está en la posibilidad de determinar qué conductas pueden ser consideradas o no como delitos. Esto depende en últimas de la evaluación que se haga en un determinado momento de las circunstancias y costumbres que respete la sociedad.

En este tenor, de conformidad con la información proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, del periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016, es decir en un periodo de 5 años, en los juzgados de oralidad penal del estado de Guanajuato, la cantidad de sentencias dictadas por el delito de incesto equiparado es solo una, en el año 2013.»

III. Consideraciones.

La existencia de tipos penales en el Código Penal del Estado de Guanajuato ha sido el resultado de la necesidad de normar y establecer sanciones, respondiendo en cada momento histórico a la propia evolución de la sociedad. De ahí que siempre tiene que estar, no sólo el derecho penal, sino cualquier rama del derecho, en constante evaluación para brindar instrumentos normativos que respondan a las exigencias de la sociedad actual.

La introducción de tipos penales en la legislación penal, requiere ponderar factores de gran importancia de orden técnico y axiológico, pues con la tipificación de determinadas conductas se traducen en derecho positivo los principios sancionadores del poder público. Esta ponderación, técnica y axiológica, también debe realizarse cuando se pretende suprimir alguna conducta que en su momento fue considerada por su antisocialidad como delito, y que, en la actualidad se considera que ya no reúne esa calidad, sino que es más bien entendida desde el punto de vista de costumbres y principios que rigen la vida moral.

No dejamos de reconocer que existen voces a favor de la supresión del denominado incesto equiparado, y otras, por el contrario, para mantenerlo como



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

delito, sin embargo, quienes integramos la Comisión de Justicia, coincidimos con la iniciante en su propuesta para derogarlo, con base en la justificación que expone en su iniciativa, de la que destacamos lo siguiente:

- El Derecho Penal como *última ratio*;
- Tipificación de conductas sólo por grave antisocialidad; y
- Baja incidencia en la comisión del delito de incesto equiparado.

Además de las razones anteriores, la Comisión de Justicia no omite mencionar los siguientes antecedentes que buscan la supresión del delito de incesto equiparado:

El 1 de junio de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de creación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto es ejercer las atribuciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos.

El 20 de marzo de 2014, se presentó una solicitud para declarar la alerta de violencia de género, por parte de la Representante del Centro de las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A. C. y del Centro para los Adolescentes de San Miguel de Allende A.C.

Con motivo de la anterior solicitud, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conformó un grupo de trabajo, mismo que, una vez seguido el procedimiento legal y reglamentario, emitió un informe.



El Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, expone en el apartado 5, relativo a **La Obligación de armonizar el derecho local con la CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos**, que:

«En este apartado del informe se hace referencia a las normas del tema que nos concierne, estableciendo en cada una de ellas los principales temas que ya se encuentran armonizados, así como las consideraciones del grupo de trabajo sobre algunos aspectos que, en su opinión, deben implementarse.

Lo anterior, en seguimiento a las recomendaciones realizadas al Estado mexicano, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer respecto de la adopción de todas las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres y derogando las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con el artículo 2 g) de la [CEDAW...].»

Específicamente en el inciso d) de este apartado, relativo al Código Penal del Estado de Guanajuato, el informe señala lo siguiente:

«Entre los aspectos destacables de este ordenamiento, se encuentra: a) la utilización de un lenguaje incluyente en sus primeros artículos; b) el reconocimiento del homicidio en razón de parentesco o relación familiar, la violación, corrupción de menores, prostitución de menores y la trata de personas como delitos graves; c) el establecimiento de una sanción agravada cuando se causen lesiones dolosas a un cónyuge, concubinario o concubina, o a la persona con la que haya tenido una relación de matrimonio o concubinato; d) la obligación de que el responsable del delito de *violencia intrafamiliar*, sea sometido a un tratamiento psicoterapéutico integral para su readaptación; y e) la reciente modificación al tipo penal de feminicidio.

Por otra parte, en relación con este Código, el grupo de trabajo considera necesario: i) realizar el cambio de denominación del delito de violencia intrafamiliar a violencia familiar, así como la denominación del delito de abusos eróticos sexuales al de abuso sexual; ii) revisar y, en su caso, adecuar las penalidades para los delitos sexuales y el de violencia intrafamiliar; iii) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual y violencia intrafamiliar contra las mujeres por su impacto, deben ser perseguidos de oficio; iv) revisar la tipificación de delito de estupro; iv) establecer, con perspectiva de género, la reparación integral del daño en el tipo penal de feminicidio y demás delitos contra las mujeres; v) elevar la edad en el agravante del delito de violación establecida en el artículo 181 y, **vi) derogar el artículo 219 de dicho ordenamiento.**»

Y concluye, en los siguientes términos:



«XIII. Décima tercera conclusión

El grupo de trabajo hace notar la imperiosa necesidad de reformar el Código Penal para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que la violencia contra las mujeres sea sancionada de acuerdo a su gravedad y con ello evitar la impunidad.

En consecuencia, se propone:

El grupo de trabajo considera necesario: i) realizar el cambio de denominación del delito de violencia intrafamiliar a violencia familiar, así como la denominación del delito de abusos eróticos sexuales al de abuso sexual; ii) revisar y, en su caso, adecuar las penalidades para los delitos sexuales y el de violencia intrafamiliar; iii) revisar y discutir si los delitos relacionados con violencia sexual y violencia intrafamiliar contra las mujeres por su impacto, deben ser perseguidos de oficio; iv) revisar la tipificación de delito de estupro; v) establecer, con perspectiva de género, la reparación integral del daño en el tipo penal de feminicidio y demás delitos contra las mujeres; v) elevar la edad en el agravante del delito de violación establecida en el artículo 181 y, **vi) derogar el artículo 219 de dicho ordenamiento.**

Indicadores de cumplimiento

El grupo de trabajo considera como indicador de cumplimiento: la presentación de la iniciativa de reformas.»

*Lo subrayado es nuestro.

Derivado del Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, dictaminó la no procedencia de dicha solicitud y emitió trece recomendaciones a nuestra Entidad.

De acuerdo a lo anterior, con la derogación del delito de incesto equiparado previsto en el artículo 219 del Código Penal del Estado de Guanajuato, se da también, cumplimiento a la recomendación número 13; razón de más para apoyar en sus términos la iniciativa que se dictamina.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **deroga** el artículo 219 del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 219.-** Derogado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., a 3 de mayo de 2018

La Comisión de Justicia.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. Ismael Sánchez Hernández

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Miriam Contreras Sandoval.

Dip. Angélica Casillas Martínez.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de derogación del artículo 219 del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Arcelia María González González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.